

**CG337/2008**

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento disciplinario oficioso en materia de fiscalización, contra la otrora coalición Alianza por México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificado como P-CFRPAP 01/07 vs. Coalición Alianza por México.**

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 01/07 vs. Coalición Alianza por México** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, y

### **RESULTANDO**

I. Mediante oficio número 15298/DGAPMDE/FEPADE/2006 de nueve de enero de dos mil siete, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, licenciado César Enrique García Godoy, por un lado, remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto copia certificada del expediente de averiguación previa número 126/FEPADE/2006, y, por otro, informó lo que se transcribe a continuación:

*El 27 de julio de 2006, el agente del Ministerio Público de la Federación acordó remitir copia certificada de la averiguación previa número 126/FEPADE/2006 al Instituto Federal Electoral, en virtud de que aun y cuando no exista una conducta ilícita que origine en un delito electoral federal, ni de ningún otra índole, el aprovechamiento del inmueble del Museo de Historia Natural Tamux, sin autorización, por parte de funcionarios partidistas del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de llevar a cabo un evento a favor de su candidato, Roberto Madrazo Pintado, podría derivar en una sanción de tipo administrativo, (...) en términos en lo establecido en el artículo 41 fracción II, inciso c), primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo*

**Consejo General P-CFRPAP 01/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

*269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan las sanciones que deben imponerse por incumplimiento a reglas disposiciones relativas al origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas (...)*

Por su parte, mediante oficio SJGE/029/2007 de treinta de enero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva, por un lado, informó a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización que la Junta General Ejecutiva inició un procedimiento administrativo sancionador genérico por los hechos referidos en el citado expediente de averiguación previa, y, por otro, toda vez que los mismos tenían relación con el régimen de financiamiento, le remitió copia del citado oficio 15298/DGAPMDE/FEPADE/2006 de nueve de enero de dos mil siete, del referido expediente de averiguación previa, y de los autos que integraban el expediente instaurado por la Junta General Ejecutiva.

II. La otrora Comisión de Fiscalización, en su cuarta sesión extraordinaria, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil siete, acordó instruir a su Secretaría Técnica que iniciara un procedimiento oficioso en contra de la otrora coalición Alianza por México por presuntas violaciones a la normatividad en materia de origen y aplicación de sus recursos.

Con base en el citado acuerdo de la otrora Comisión de Fiscalización, su Secretaría Técnica acordó, con fecha treinta de enero de dos mil siete, registrar el procedimiento administrativo oficioso en el libro de gobierno, integrar el expediente respectivo, y asignarle el número **P-CFRPAP 01/07 vs. Coalición Alianza por México**.

Así, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP 148/07 de dos de febrero de dos mil siete, solicitó a la Dirección Jurídica que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento. Una vez que se publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/143/07 de nueve de febrero de dos mil siete, la remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

Hecho lo anterior, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, mediante los oficios STCFRPAP 608/07 y STCFRPAP 607/07, de dos de abril de dos mil siete, notificó el inicio del procedimiento oficioso **P-CFRPAP 01/07 vs. Coalición Alianza por México** a los representantes de los partidos integrantes de

la otrora coalición Alianza por México: Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

**III.** El tres de abril de dos mil siete, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización hizo constar que para la substanciación del procedimiento de mérito se tomaría en cuenta el resultado del procedimiento de revisión del informe de campaña que presentase la otrora coalición Alianza por México.

**IV.** El veintitrés de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1000/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña diversa información y documentación relativa con los hechos materia del procedimiento de mérito.

El primero de noviembre de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/161/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la documentación e información que le fue requerida.

**V.** El once de junio de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

### **CONSIDERANDO**

**1.** Que en términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de

financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. Con fundamento en los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c), y 4; 80, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se constituyó la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano de este Instituto con competencia especializada en materia de fiscalización, con atribuciones para conocer de los procedimientos relativos al origen y a la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y las agrupaciones políticas.

Sin embargo, el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya integración, facultades y funcionamiento debían quedar determinadas en la ley electoral federal que al efecto emitiría el Congreso de la Unión.

En efecto, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga el Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), en cuyos artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), transcritos a continuación, se encuentra reglamentada la naturaleza del citado órgano técnico de este Consejo General.

*Artículo 79*

1. *Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.*

(...)

*Artículo 108*

1. *Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:*

(...)

*e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, entre las que se encuentran vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la documentación e información que se considere pertinente para constatar o desmentir los hechos materia de un procedimiento en materia de fiscalización, así como la rendición de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones políticas; instruir los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la anotada Unidad de Fiscalización es el órgano competente de este Instituto para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos y de las agrupaciones políticas, y, de igual forma, para formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que debe ser sometido a la consideración de este Consejo General.

Todas esas atribuciones, que otorgan a la apuntada Unidad de Fiscalización la naturaleza de órgano especializado de este Instituto con competencia exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la citada otrora Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código

**Consejo General P-CFRPAP 01/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que se encontraban en substanciación por la otrora Comisión de Fiscalización antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente lo siguiente:

*Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.*

Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones: en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y, en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que, durante el desarrollo de la secuela procesal, se van actualizando los supuestos normativos correspondientes; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas de realización incierta.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas o modifica alguna figura procesal, no existe

retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**

*Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.**

*De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia*

*y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.*

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.**

*Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.*

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la citada Unidad de Fiscalización; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la elaboración por parte de la citada

Unidad de Fiscalización de la resolución que deberá aprobar este Consejo General.

Así entonces, aun cuando el artículo cuarto transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán tramitarse y substanciarse de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis siguiente:

***NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.***

*Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. **Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.***

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

[Énfasis añadido].

En consecuencia, resulta procedente que la mencionada Unidad de Fiscalización continúe la tramitación y substanciación de los procedimientos en materia de financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas iniciados con

fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Asimismo, debe destacarse que mediante acuerdo CG05/2008 de dieciocho de enero de dos mil ocho, emitido por este Consejo General, se integró la Unidad de Fiscalización, y en su punto cuarto se señala que: *“Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”*. Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sintetizando, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente de este Instituto para continuar con el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueron iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

**3.** Expuesto que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y que la Unidad de Fiscalización es competente para continuar con la tramitación y substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, tramitado y substanciado en sus inicios por la extinta Comisión de Fiscalización, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

**A.** De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis se constriñe a determinar si la otrora coalición Alianza por México, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral, dentro de su informe relativo a la campaña del candidato a presidente de la República correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, una aportación en especie realizada a su favor por parte de un simpatizante.

**Consejo General P-CFRPAP 01/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

A mayor abundamiento, debe determinarse si la otrora coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al presuntamente haber omitido reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, que uno de sus simpatizantes, a saber, el C. Manuel Esteban Araujo Guerra, realizó una aportación en especie consistente en gastos por concepto de alimentos consumidos durante un evento de campaña de su candidato a presidente de la República, celebrado el veintidós de enero de dos mil seis dentro de las instalaciones del restaurante de nombre Café Ámbar, ubicado dentro de las instalaciones del Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux.

**B.** Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

*Artículo 38*

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

*Artículo 49-A*

- 1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

b) *Informes de campaña:*

- I. *Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

- III. *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

(...)

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales y legales aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, disponen lo siguiente:

*Artículo 14.*

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
  - a) *Documentales públicas;*
  - b) *Documentales privadas;*
  - c) *Técnicas;*
  - d) *Presuncionales legales y humanas; y*

e) *Instrumental de actuaciones.*

2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

(...)

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

(...)

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

(...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)

#### *Artículo 16*

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el*

*recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

4. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis; esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, si la otrora coalición Alianza por México omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, que uno de sus simpatizantes, a saber, el C. Manuel Esteban Araujo Guerra, realizó una aportación en especie consistente en gastos por concepto de alimentos consumidos durante un evento de campaña de su candidato a presidente de la República, celebrado el veintidós de enero de dos mil seis dentro de un restaurante de nombre Café Ámbar, ubicado dentro de las instalaciones del Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de los hechos planteados en la litis, conviene, por cuestión de método, realizar una exposición de las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis materia del presente procedimiento.

Así, se procederá a través de dos apartados: Uno, que será referido con la letra **A**, en el que se expondrán las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis materia del presente procedimiento, y otro, que será referido con la letra **B**, en el que se realizará un examen de los hechos planteados en la litis.

**A.** Consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve:

En primer lugar, debe decirse que las consideraciones realizadas por la autoridad fiscalizadora electoral para determinar los hechos materia del presente

**Consejo General P-CFRPAP 01/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

procedimiento, a la postre sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis. Así, se expondrán aquellas consideraciones realizadas por la autoridad fiscalizadora electoral:

Toda vez que de la copia certificada del expediente de averiguación previa 126/FEPADE/2006 que la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales remitió a este Instituto se desprendía la posibilidad de que la otrora coalición Alianza por México hubiese cometido faltas en materia de origen y aplicación de sus recursos, la otrora Comisión de Fiscalización, mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil siete, ordenó a su Secretaría Técnica que iniciara un procedimiento oficioso en contra de dicha otrora coalición. Al respecto, conviene transcribir el punto resolutivo PRIMERO del citado acuerdo.

*PRIMERO. Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización a efecto de que inicie un procedimiento administrativo oficioso en contra de la otrora coalición Alianza por México, por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, procediendo conforme a los artículos 6.1, 6.4, 6.5 y 6.6 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

Ahora bien, en el citado acuerdo de la otrora Comisión de Fiscalización quedó expresamente señalado que, ante las constancias que integran el citado expediente de averiguación previa 126/FEPADE/2006, el presente procedimiento oficioso debía iniciarse para dilucidar si la otrora coalición Alianza por México omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, que uno de sus simpatizantes realizó una aportación en especie consistente en gastos por concepto de un evento de campaña de su candidato a presidente de la República, celebrado el veintidós de enero de dos mil seis dentro de un restaurante de nombre Café Ámbar, ubicado dentro de las instalaciones del Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux. Al respecto, conviene transcribir el punto considerativo TERCERO del citado acuerdo.

*TERCERO. Que de los hechos investigados en la averiguación previa anteriormente señalada y de las constancias que la integran se desprenden indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades en materia de financiamiento para que esta autoridad electoral federal inicie un*

**Consejo General P-CFRPAP 01/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

*procedimiento administrativo oficioso en contra de la entonces coalición Alianza por México, en el cual se deberá investigar si la aportación en especie consistente en un evento en las instalaciones del Café Ámbar (Museo Estatal Tamux) donde estuvo presente el entonces candidato de la otrora coalición Alianza por México a la presidencia de la República en el proceso electoral de 2006 y que presuntamente fue patrocinado por un simpatizante, se encuentra debidamente reportada en el informe correspondiente, es decir, se iniciará un procedimiento a fin de verificar si la otrora coalición Alianza por México se apegó a lo previsto en la normatividad electoral en materia de financiamiento, o si incumplió entre otros, con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:*

En efecto, la determinación de los hechos que a la postre fueron investigados por la autoridad fiscalizadora electoral derivó de un análisis de las constancias que integran el citado expediente de averiguación previa 126/FEPADE/2006, realizado por la misma autoridad fiscalizadora. Así, resulta pertinente reseñar de forma pormenorizada dicho análisis:

a. Obra dentro del citado expediente de averiguación previa el Acuerdo de elevación de acta circunstanciada al rango de averiguación previa (visible a fojas 42 y 43), del que se desprende que la C. María del Socorro Valero Cazares denunció que el día veintidós de enero de dos mil seis se llevó a cabo un evento de campaña del candidato a presidente de la República postulado por la otrora coalición Alianza por México, dentro del interior del Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux. Al respecto, conviene transcribir el citado acuerdo en su parte conducente:

*Visto el estado que guarda el acta circunstanciada número 006/FEPADE/2006, seguida en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la probable comisión de alguno de los delitos previstos y sancionados en el Libro Segundo, Título Vigésimo Cuarto, Capítulo Único, del Código Penal Federal, cuyo inicio se generó en esta Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales con motivo de la recepción del reporte de llamada FEPADETEL, de fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, por medio del cual María del Socorro Valero Cazares denuncia que el día 22 veintidós de enero del presente año aproximadamente a las 14:00 catorce horas, en el interior del museo estatal de tamux, ubicado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se llevó a cabo un acto de proselitismo a favor del candidato del PRI (Partido Revolucionario Institucional) a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo Pintado. (...)*

**b.** Ahora bien, obran dentro del citado expediente de averiguación previa la declaración ministerial rendida por el referido director general del Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux, C. Juan Carlos Montoto Villarreal (visible a fojas 53 a 55), y el oficio SDSCyD/SP0186/2006 de trece de marzo de dos mil seis, suscrito por la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte del Gobierno del estado de Tamaulipas (visible a fojas 40 y 41), de cuya adminiculación se desprende, por un lado, que dentro de las instalaciones del citado Museo se encuentra un restaurante de nombre Café Ámbar, y, por otro, que el mismo se encuentra concesionado a favor del C. Manuel Araujo Guerra. Conviene transcribir, en lo que interesa, la citada declaración ministerial y el citado oficio.

- Declaración ministerial rendida por el director general del Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux.

*(...) el restaurante denominado “Café Ámbar” que se encuentra dentro de las instalaciones de este museo a mi cargo, es una concesión otorgada por el Gobierno del Estado a Manuel Araujo Guerra desde el mes de noviembre de 2004 dos mil cuatro y hasta la fecha, (...)*

- Oficio SDSCyD/SP0186/2006 de trece de marzo de dos mil seis.

*d) Dentro de las instalaciones del Museo, se encuentra concesionada en arrendamiento un área, dicha instalación es manejada por el concesionario sin informar al Museo de los eventos que realiza (...)*

Del mismo modo, obra dentro del expediente de averiguación previa la copia certificada del contrato de arrendamiento que celebraron, por un parte, el Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux, y, por otra, el C. Manuel Araujo Guerra (visible a fojas 65 a 73 y 114 a 122 del expediente) del que se desprende que, en efecto, dentro de las instalaciones del citado Museo se encuentra un restaurante de nombre Café Ámbar, y, por otro, que, en efecto, el mismo se encuentra concesionado a favor del C. Manuel Araujo Guerra.

**c.** Ahora bien, obra dentro del expediente de averiguación previa la declaración ministerial del jefe del departamento de mantenimiento y servicios generales del Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux (visible a fojas 58 a 60), de la que se desprende que el citado evento de campaña del candidato postulado por la

**Consejo General P-CFRPAP 01/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

otrora coalición Alianza por México, celebrado el veintidós de enero de dos mil seis, se realizó dentro del referido restaurante de nombre Café Ámbar, ubicado dentro de las instalaciones del referido Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux. Conviene transcribir la citada declaración ministerial en la parte que interesa.

*(...) en relación a la comida que se realizó en el interior del restaurante “Café Ámbar” este evento me percaté que aproximadamente inició a las 13:00 horas y terminó aproximadamente a las 16:00 horas (...)*

Asimismo, obra dentro del expediente de averiguación previa el escrito de veintiocho de abril de dos mil seis, por medio del cual el concesionario del referido restaurante de nombre Café Ámbar, ubicado dentro de las instalaciones del referido Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux (visible a foja 64), informó que el citado evento de campaña del candidato postulado por la otrora coalición Alianza por México, celebrado el veintidós de enero de dos mil seis, se realizó dentro de dicho restaurante. Conviene transcribir el citado oficio en la parte que interesa.

*b) Ciertamente el pasado 22 de enero de 2006 se realizó un evento en las instalaciones del “Café Ámbar” en donde estuvo presente el Sr. Roberto Madrazo Pintado.*

Así las cosas, del análisis de las constancias que han sido reseñadas en los párrafos precedentes, la autoridad fiscalizadora concluyó lo siguiente:

A pesar de que la C. María del Socorro Valero Cazares denunció que el día veintidós de enero de dos mil seis se llevó a cabo dentro del interior del Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux un evento de campaña del candidato a presidente de la República postulado por la otrora coalición Alianza por México, quedó acreditado que dicho evento fue realizado, más bien, dentro de un restaurante ubicado dentro de las instalaciones de dicho Museo, concesionado a favor del C. Manuel Araujo Guerra y de nombre Café Ámbar.

**d.** Ahora bien, obran dentro del citado expediente de averiguación previa la declaración ministerial del citado concesionario del restaurante de nombre Café Ámbar, C. Manuel Araujo Guerra (visible a fojas 79 a 81); el referido escrito de veintiocho de abril de dos mil seis, suscrito por el mismo concesionario (visible a

foja 64), y la declaración ministerial del secretario de finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, C. Pascual Ruiz Salinas (visible a fojas 129 a 132), de los que se desprende, por una parte, que dicho concesionario es simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, y, por otra, que, como simpatizante, realizó una aportación en especie consistente en gastos por concepto de alimentos consumidos durante un evento de campaña del candidato a presidente de la República postulado por la otrora coalición Alianza por México, celebrado el veintidós de enero de dos mil seis dentro de dicho restaurante. Al respecto, conviene transcribir, en lo que interesa, la citada declaración ministerial y el mencionado oficio.

- Declaración ministerial rendida por el concesionario del restaurante de nombre Café Ámbar, C. Manuel Araujo Guerra.

*(...) quiero señalar que ese evento no fue organizado ni por mí ni por mi personal, sin embargo éste se había ofrecido como una donación al Partido Revolucionario Institucional, ya que soy simpatizante de ese partido, ese ofrecimiento lo había yo hecho anteriormente a través de mi cuñado Pascual Ruiz Salinas, encargado del financiamiento en ese partido a nivel estatal (...)*

- Escrito de veintiocho de abril de dos mil seis, suscrito por el concesionario del restaurante de nombre Café Ámbar, C. Manuel Araujo Guerra.

*c) El ambigú fue ofrecido en el Café Ámbar, por mi cuenta, en mi calidad de simpatizante priísta, absorbiendo los costos en forma personal.*

- Declaración ministerial rendida por el secretario de finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

*(...) manifiesto que efectivamente recibí un ofrecimiento del señor Manuel Esteban Araujo Guerra, quien es propietario del restaurante denominado "Ámbar", ya que es simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, que dicho ofrecimiento consistió en proporcionar de manera gratuita alimentación y bebida para cualquier tipo de evento del partido, en tal sentido en el Comité Directivo Estatal nos fue informado de que Roberto Madrazo Pintado, candidato a la presidencia de la República, iba a estar en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, realizando algunas actividades para apoyar su candidatura, motivo por el cual le informé al señor Manuel Esteban Araujo Guerra que era el*

**Consejo General P-CFRPAP 01/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

*momento para poder hacer uso de ese ofrecimiento que anteriormente había hecho al Partido Revolucionario Institucional, reiterando él su compromiso de absorber el costo de la alimentación y bebida del evento a realizarse el 22 veintidós de enero de 2006 dos mil seis y que se llevaría a cabo en las instalaciones del restaurante “Ámbar” ubicado en el interior del Museo de Historia Natural “TAMux” de esta ciudad, hecho que hice saber al CEN del “PRI” en la Ciudad de México, Distrito Federal, (...)*

Por otro lado, obra dentro del expediente de averiguación previa la declaración ministerial del director de operaciones del Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux (visible a fojas 147 a 150), de la que se desprende que el evento de campaña del candidato a presidente de la República postulado por la otrora coalición Alianza por México, celebrado el veintidós de enero de dos mil seis dentro del restaurante de nombre Café Ámbar, no fue avalado ni organizado por el citado Museo. Conviene transcribir la citada declaración en la parte que interesa.

*(...) quiero aclarar que días antes del domingo 22 veintidós de enero del 2006 dos mil seis, por el que se me cuestiona escuche comentarios de entre los empleados de los cuales no recuerdo quién que ese día iba a ver un evento privado sin saber el horario a desarrollarse, tipo de asistentes y número, ya que no me fue notificado ni de forma verbal o escrita por el dueño o gente del restaurante “Ámbar” tal situación*

Así las cosas, del análisis de las constancias que han sido reseñadas en los párrafos precedentes, la autoridad fiscalizadora concluyó lo siguiente:

El concesionario del restaurante de nombre Café Ámbar, ubicado dentro de las instalaciones del Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux, realizó, en su calidad de simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, una aportación en especie consistente en gastos por concepto de alimentos consumidos durante un evento de campaña del candidato a presidente de la República postulado por la otrora coalición Alianza por México realizado el día veintidós de enero de dos mil seis en el citado restaurante. Así las cosas, la autoridad fiscalizadora electoral acordó y señaló de manera expresa que el presente procedimiento oficioso debía iniciarse para dilucidar si la otrora coalición Alianza por México omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral, dentro de su informe de campaña

**Consejo General P-CFRPAP 01/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, la citada aportación en especie.

Cabe señalar que, toda vez que el concesionario de dicho restaurante realizó una aportación en especie a favor de la coalición Alianza por México, consistente en gastos por concepto de alimentos consumidos dentro del mismo restaurante, dicho concesionario tendría que haber expedido una factura a favor de sí mismo por concepto del servicio que constituye la aportación en especie.

Ahora bien, una vez que han quedado expuestas las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis, queda realizar, a través de la ad ministración y el análisis de la documentación que integra el expediente, un examen de los hechos planteados en la litis.

**B. Examen de los hechos planteados en la litis:** si la otrora coalición Alianza por México omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, que uno de sus simpatizantes, a saber, el C. Manuel Esteban Araujo Guerra, realizó una aportación en especie consistente en gastos por concepto de alimentos consumidos durante un evento de campaña de su candidato a presidente de la República, celebrado el veintidós de enero de dos mil seis dentro de un restaurante, concesionado a favor del citado simpatizante y ubicado dentro de las instalaciones del Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux.

Obra dentro del expediente el oficio DAIAC/161/07 de uno de noviembre de dos mil siete (visible a foja 264), por medio del cual la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, por un lado, informó que *se localizó un registro contable por concepto de aportación en especie del C. Manuel Esteban Araujo Guerra por el consumo de alimentos en el Café Ámbar, el veintidós de enero de dos mil seis*, y, por otro, remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización diversa documentación relacionada con la referida aportación en especie, remitida ante esta autoridad fiscalizadora por parte de la otrora coalición Alianza por México junto con su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, a saber:

- La póliza de diario PD-67/06-06 (visible a foja 266), en la que la citada coalición registró una aportación en especie, con un valor de \$36,850.00

(treinta y seis mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), realizada por parte de un simpatizante, y consistente en alimentos.

- El recibo RSES-COA-2006 con folio 0019 (visible a foja 270), del que se desprende que la citada coalición expidió un recibo a favor de uno de sus simpatizantes, el C. Manuel Esteban Araujo Guerra, bueno por \$36,850.00 (treinta y seis mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de su aportación en especie consistente en alimentos.
- La factura 2316-A expedida por el C. Manuel Esteban Araujo Guerra a su favor, por concepto de alimentación del servicio prestado el día veintidós de enero de dos mil seis en el referido restaurante de nombre Café Ámbar (visible a foja 267).
- Impresión de la verificación de la citada factura, realizada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña en la página de Internet del Sistema de Administración Tributaria, de la que se desprende que el referido C. Manuel Esteban Araujo Guerra se encontraba autorizado por la autoridad hacendaria federal para expedir la citada factura 2316-A.
- Además, copia de la credencial de elector del citado ciudadano Manuel Esteban Araujo Guerra y el referido escrito de veintiocho de abril de dos mil seis, suscrito por dicho ciudadano.

Así las cosas, de la información y documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, presentada en sazón ante la autoridad fiscalizadora electoral por parte de la otrora coalición Alianza por México dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral de dos mil seis, **se concluye que dicha coalición efectivamente reportó que uno de sus simpatizantes, a saber, el C. Manuel Esteban Araujo Guerra, realizó una aportación en especie consistente en gastos por concepto de alimentos consumidos durante un evento de campaña de su candidato a presidente de la República, celebrado el veintidós de enero de dos mil seis dentro de un restaurante, concesionado a favor del citado simpatizante y ubicado dentro de las instalaciones del Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux.**

Cabe señalar, al margen y sólo por no dejar, que de la misma documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña,

adminiculada con la documentación analizada en el apartado **A** de la presente resolución, se desprende que el restaurante de nombre Café Ámbar no es propiedad de una empresa de carácter mercantil, pues fue concesionado al C. Manuel Araujo Guerra.

Ahora bien, habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, la expresada con énfasis al final del apartado **B**, cabe valorar de manera explícita, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcritos en el punto considerativo TERCERO de la presente resolución, las constancias analizadas y adminiculadas dentro de los apartados referidos con las letras **A** y **B**.

La certificación de la averiguación previa identificada con el número 126/FEPADE/2006, debe ser considerada una documental pública, pues fue expedida por autoridades dentro del ámbito de sus facultades; por tanto, a su contenido se le debe de otorgar valor probatorio pleno, pues no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la veracidad de los hechos a los que la misma se refiere ni a la autenticidad de los mismos. La valoración anterior obedece al hecho de que la adminiculación que se realizó entre las citadas pruebas y con los demás elementos analizados dentro del presente apartado, genera plena convicción sobre lo que ha sido concluido.

Ahora bien, el Acuerdo de Elevación de Acta Circunstanciada al Rango de averiguación previa, el cual obra dentro del citado expediente de averiguación previa debe ser considerado una documental pública, pues fue expedido por autoridades dentro del ámbito de sus facultades; por tanto, a su contenido se le debe de otorgar valor probatorio pleno, pues no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la veracidad de los hechos a los que la misma se refieren ni a la autenticidad de los mismos.

Por otro lado, por lo que hace a las declaraciones ministeriales rendidas por los CC. Juan Carlos Montoto Villarreal, Héctor Torres Tirado y Adrián Aviles Arreola, director general, jefe de departamento de mantenimiento y servicios generales y director de operaciones, respectivamente, del Museo de Historia Natural de Tamaulipas TAMux, así como las declaraciones ministeriales rendidas por los CC. Manuel Araujo Guerra y Pascual Ruiz salinas, concesionario del restaurante de nombre Café Ámbar y secretario de finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, y también el escrito sin

**Consejo General P-CFRPAP 01/07 vs.  
Coalición Alianza por México**

numero, de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, suscrito por el concesionario del referido restaurante y la copia certificada del contrato de arrendamiento que celebraron, por una parte el museo antes mencionado y por otra el C. Manuel Araujo Guerra, documentos todos que obran dentro del expediente de averiguación previa antes mencionado, deben ser considerados documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues su adminiculación con los demás elementos analizados dentro del presente apartado genera plena convicción sobre lo ya concluido.

Asimismo el oficio DAIAC/161/07 de uno de noviembre de dos mil siete, debe ser considerado documental pública, ya que fue expedido por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; por lo tanto se le debe otorgar valor probatorio pleno, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos al que el mismo se refiere.

Por su parte, la póliza de diario PD-67/06-06, el recibo RSES-COA-2006 con folio 0019 y la factura 2316-A, analizados y adminiculados dentro del presente apartado, deben ser considerados documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues su adminiculación con los demás elementos analizados dentro del presente apartado genera plena convicción sobre lo ya concluido.

Así las cosas, se tiene que la otrora coalición Alianza por México, constituida por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en relación con los hechos materia de la litis del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, **cumplió** con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Así, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

**En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** De conformidad con las consideraciones plasmadas dentro del cuerpo de esta Resolución, el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 01/07 vs. Coalición Alianza por México** se declara **infundado**.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Alianza por México.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**